

# LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de diciembre de 2014*

**LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

## **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

### **LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés general, y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Cozumel, sólo pueden hacer lo que las leyes fiscales, reglamentos, decretos, convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

**Artículo 2.** Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

**Artículo 3.** A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y los demás ordenamientos fiscales del Estado, y como supletorias las normas de derecho común. Los ordenamientos fiscales federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

**Artículo 4.** La administración y recaudación de los ingresos previstos en esta ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Cozumel, por conducto de la tesorería municipal y sus unidades administrativas, en los términos previstos por sus respectivos reglamentos interiores; y con la vigilancia del síndico municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse, recaudarse, y la facultad económica-coactiva ejercitarse, conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, y en las demás leyes fiscales aplicables.

**Artículo 5.** Cuando en esta ley se mencione:

- a). S. M. G., se entenderá como Salario Mínimo General Vigente, que corresponda al Estado de Quintana Roo.
- b). M2 o m2 se entenderá como Metros Cuadrados de Superficie.
- c). % se entenderá como por ciento.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS  
CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.** Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II. La propiedad de predios rústicos;
- III. La propiedad ejidal urbana;
- IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista o se desconozca al propietario;

b) Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

c) Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio, y

d) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto, y

VI. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

**Artículo 7.** No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, del Estado y de los municipios, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público .

**Artículo 8.** Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 6 de esta ley;

III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitido, tendrán responsabilidad solidaria;

IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;

V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se deriva un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el Organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra;

VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, y

VII. El gobierno federal, estatal y municipal, en los casos que marca la fracción V del artículo 6 de esta ley.

**Artículo 9.** Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirientes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

**Artículo 10.** Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del artículo 6.

**Artículo 11.** Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la tesorería municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen el decremento de las cantidades que se deban de enterar por este Impuesto.

**Artículo 12.** La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

**Artículo 13.** El valor Catastral de los predios será determinado por la Dirección de Catastro Municipal, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 14.** Cuando se trate de predios que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública que se trate.

En caso que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley, debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

**Artículo 15.** El Impuesto Predial se determinará aplicando al valor considerado conforme al artículo 12 de esta ley, la siguiente tarifa:

VALORES CATASTRALES			CUOTA FIJA + TASA POR EXCEDENTE	
RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	\$0.01	\$139,795.00	\$80.43	0.0011
B	\$139,795.01	\$419,385.00	\$234.21	0.0022
C	\$419,385.01	\$1,258,155.00	\$849.32	0.0033
D	\$1,258,155.01	\$3,774,465.00	\$3,617.27	0.0044
E	\$3,774,465.01	\$11,323,395.00	\$14,689.05	0.0055
F	\$11,323,395.01	\$33,970,185.00	\$56,208.17	0.0066
G	\$33,970,185.01	En adelante.	\$205,677.00	0.0077

Se calculará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija. El resultado de la aplicación de la tarifa o factor se dividirá entre doce para determinar el importe bimestral.

**Artículo 16.** El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**Artículo 17.** Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I. Los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

II. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 6 fracción IV de esta ley;

III. El fundo legal; y

IV. La propiedad ejidal, comunal o parcelaria, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

**Artículo 18.** Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la tesorería municipal, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectuó antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o del INSEN, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe determinado conforme al artículo 15 de esta ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, que corresponda a su propia casa habitación y sobre un valor gravable de hasta cuarenta mil S.M.G.; sobre el excedente de la base gravable sólo se podrán aplicar los descuentos previstos en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento, en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá conceder estímulos fiscales a

los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la tesorería municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

**Artículo 19.** El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

**Artículo 20.** La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 21.

**Artículo 21.** Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Cozumel, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado de Quintana Roo, tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

**Artículo 22.** El Ayuntamiento, por conducto de la tesorería municipal, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

**Artículo 23.** Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 24.** Es objeto de este impuesto:

- a) La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción ubicados en el Territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;
  
- b) La celebración de contratos que impliquen la compra-venta con reserva de dominio o sujeta a condición;
  
- c) La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, o administrativo;
  
- d) La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad;
  
- e) La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso;
  
- f) La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;
  
- g) La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que exista ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;
  
- h) La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como, la adquisición de los bienes materia del mismo, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;
  
- i) La adquisición de inmuebles en dación de pago, y

j) La transmisión de la propiedad por herencia o legado.

**Artículo 25.** Es sujeto de este impuesto, la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

**Artículo 26.** No se causará el impuesto establecido en este capítulo:

I. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos estatales o municipales para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación;

II Cuando se adquieran inmuebles por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta;

III. En la adquisición por donación entre ascendientes y descendientes en línea directa, y

IV. Las adquisiciones efectuadas por organizaciones civiles previstas en la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo, siempre y cuando se trate de bienes destinados a sus fines de desarrollo social.

**Artículo 27.** Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

I. El valor de la adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;

II.- El avalúo catastral con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición, y

III.- El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren inscritos en el registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición.

Cuando no exista el valor o precio pactado a que se refiere la fracción I, se aplicará el avalúo que resulte más alto de las fracciones II y III.

Para los fines de esta ley, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

**Artículo 28.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

**Artículo 29.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, en ambos casos debe atenderse lo previsto en la fracción II del artículo 26 de esta ley, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión

o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

IV.- Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;

V.- Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo, y

VI.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los casos el pago del impuesto se hará en la tesorería municipal, utilizando las formas que para tal fin autorice esa dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 27 de esta ley.

**Artículo 30.** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios, Jueces, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, en la tesorería municipal, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes y del adquirente;

II.- Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;

III.- Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;

IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V.- Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;

VI.- Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente;

VII.- Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 126 de esta ley.

Tratándose de unidades privativas pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los pro indivisos;

VIII.- Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obra municipal, y

IX.- Tratándose de compra-venta de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución;

**Artículo 31.** Los Notarios Públicos tendrán la obligación de presentar a la tesorería municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

**Artículo 32.** La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a 10 días de S.M.G. vigente diario en el Estado de Quintana Roo elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto.

Para los efectos de este artículo se considera:

I.- Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el S.M.G. elevado al año, y

II.- Vivienda popular; aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar por veinticinco el S.M.G. elevado al año.

**Artículo 33.** Para los efectos de este capítulo, cuando el enajenante, persona física o moral, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la tesorería municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS, Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 34.** El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 35.** Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos, y eventos públicos en forma comercial.

**Artículo 36.** La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados en concepto de cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la tesorería municipal que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía".

Tratándose de eventos altruistas, las cortesías libres de gravamen no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la tesorería municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 38 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, éstas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la tesorería municipal para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

**Artículo 37.** Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Dramas, zarzuelas, comedia y ópera:	8%
II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos:	30%
III. Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la tesorería municipal respectiva fijará cuotas diarias:	de 5.0 a 30 S.M.G.
IV. Circos:	8%
V. Corridas de toros y novilladas:	12%
VI. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos deportivos, Kermeses o Verbenas:	12%
VII. Ferias y juegos mecánicos en general:	10%
Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la tesorería municipal respectiva fijará cuotas diarias por cada juego de:	de 2.0 a 15.0 S.M.G
VIII. Bailes Públicos:	de 7 a 90 S.M.G.
IX. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor Agregado:	del 15% al 30%.

X. Aparatos automáticos, y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquier tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego:	de 1.0 a 5.0 S.M.G.
XI. Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines:	del 10% al 30%
XII. Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por cada máquina:	de 2.0 a 3.0 S.M.G.
XIII. Videojuegos, la cuota mensual por máquina:	de 2.0 a 3.0 S.M.G.
XIV. Evento de luz y sonido, por evento:	de 5.0 a 20 S.M.G.

**Artículo 38.** El impuesto deberá pagarse ante la tesorería municipal de la siguiente forma:

I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;

II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la tesorería municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento;

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, y

IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

**Artículo 39.** Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Obtener ante la autoridad municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local, adjuntar el permiso de Protección Civil correspondiente y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal que designe la tesorería municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la tesorería municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aun cuando no haya impuesto a enterar;

V. Dar aviso a la tesorería municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;

VII. Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán

registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

IX. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores, y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la tesorería municipal de la celebración de dicho evento, y

X. Garantizar el pago del impuesto. El tesorero municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

**Artículo 40.** Las autoridades municipales deberán dar aviso a la tesorería municipal con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

#### **CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO**

**Artículo 41.** Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

**Artículo 42.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, o morales que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

**Artículo 43.** El pago de este impuesto, se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

## TARIFA

- |  |            |
|--|------------|
| I. Bicicletas y triciclos:                     | 1.5 S.M.G. |
| II. Coches y carros de mano o tracción animal: | 1.5 S.M.G. |

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, sólo causará el 50% de las cuotas anteriores.

**Artículo 44.** Los causantes cubrirán el impuesto en la tesorería municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente de aquel en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

## **CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS**

**Artículo 45.** Es objeto de este impuesto:

- I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos. Para efectos de este impuesto no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, y
- II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

**Artículo 46.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;
- II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos;

III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio, y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio municipal, y

IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, estarán exentos en el pago de este impuesto por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

**Artículo 47.** Será base del impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;

III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;

IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos, el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas, y

V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II de este artículo.

**Artículo 48.** Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las siguientes:

#### TARIFAS

I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos:	6%
--	----

II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo:	10%
--	-----

III. El 6% de la base a que se refiere la

fracción del artículo 47 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos; y

IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 47, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

**Artículo 49.** El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

**Artículo 50.** Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones, además de las ya señaladas:

I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente, las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto, antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;

III. Presentar ante la tesorería municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la tesorería municipal para su verificación;

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto, y

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento.

## **CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CANCIONEROS PROFESIONALES**

**Artículo 51.** Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

**Artículo 52.** Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 53.** El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

I. Conjuntos musicales, por elemento, de 0.5 hasta 4.0 S.M.G.  
cada día de actuación:

II. Solistas, por cada día de función: de 0.5 hasta 4.0 S.M.G.

**Artículo 54.** El pago de este impuesto debe efectuarse en la tesorería municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

**Artículo 55.** Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Registrarse en la tesorería municipal y proporcionar los siguientes datos:

a) Domicilio para recibir notificaciones;

b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto, y

c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.

II. Dar aviso a la tesorería municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión.

Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo, y

III. Proporcionar a la tesorería municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

**Artículo 56.** Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la tesorería municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

a) Nombre y número de los integrantes;

b) Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;

c) Fecha y hora de presentación, y

d) Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la tesorería municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO.

**Artículo 57.** Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

I. Tubería de distribución de agua potable;

II. Atarjeas;

III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;

IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;

V. Banquetas;

VI. Pavimentos;

VII. Alumbrado Público;

VIII. Muros de tabique aplanado y pintados, y

IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

**Artículo 58.** Para que se causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;

II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores, y

III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

**Artículo 59.** Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

I. Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior;

II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 57 de esta ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras;

III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes, y

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

**Artículo 60.** Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra.

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a) El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;
- b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se erogan para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue; y
- c) Los gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

**Artículo 61.** La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;

b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%, y

c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio, y

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio, y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

**Artículo 62.** Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

**Artículo 63.** Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **CAPÍTULO II SERVICIO DE TRÁNSITO**

### **SECCIÓN I DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR**

**Artículo 64.** Todos los servicios que proporcione la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado.

a) Automóviles y camiones	2.0 S.M.G
b) Motocicletas	1.0 S.M.G
c) Bicicletas y triciclos	0.5 S.M.G.
d) Carros y carretas de tracción animal	0.5 S.M.G.
e) Carros de mano	0.5 S.M.G.
f) Remolque:	
1. De 10 y hasta 15 toneladas	1.0 S.M.G.
2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas, y	1.5 S.M.G.
3. Más de 20 toneladas	2.5 S.M.G.
g) Lanchas particulares:	
1. de 5 hasta 10 metros	3.5 S.M.G.
2. de más de 10 metros en adelante	4.5 S.M.G.

h) Lanchas para servicio público:

- |                          |             |
|--------------------------|-------------|
| 1. hasta 5 metros:       | 13.5 S.M.G. |
| 2. Más de 5 a 10 metros: | 19.5 S.M.G. |
| 3. de más de 10 metros:  | 45.0 S.M.G. |

II. Derechos de control vehicular:

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;

c) Para automóviles y camionetas en servicio público:

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor, y

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 17 S.M.G., cualquiera que sea mayor.

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor, y

2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 11.5 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.

e) Para autobuses de servicio local: 11.0 S.M.G.;

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea mayor

g) Para remolques: 3.0 S.M.G.

h) Para motocicletas, cada año

1. Particulares: 1.0 S.M.G.

2. Arrendadora: 2.2 S.M.G.

i) Para bicicletas y triciclos, cada año

1. Particulares: 1.0 S.M.G.

2. Servicio público: arrendadoras 2.2 S.M.G.

j) Para carros de tracción animal 1.0 S.M.G.

k) Para carros de mano 1.0 S.M.G.

l) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días 3.0 S.M.G.

m) Por expedición de tarjetas de circulación 0.5 S.M.G.

n) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto

Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor

o) Por placas de demostración 6.3 S.M.G.

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) al n) deberán pagar en un plazo de 30 días; en el caso del inciso o) el plazo de pago será los primeros tres meses de cada año.

III. Por la expedición, renovación y reposición de licencias para conducir vehículos de motor:

a) Dos años:

1. Licencia de servicio público estatal 4.60 veces el S.M.G.

2. Licencia de chofer 5.75 veces el S.M.G.

3. Licencia de automovilista 5.18 veces el S.M.G.

4. Licencia de motociclista 2.30 veces el S.M.G.

b) Tres años:

1. Licencia de servicio público estatal 6.90 veces el S.M.G.

2. Licencia de chofer 8.62 veces el S.M.G.

3. Licencia de automovilista 7.77 veces el S.M.G.

4. Licencia de motociclista 3.45 veces el S.M.G.

c) Cuatro años:

1. Licencia de servicio público estatal	9.20 veces el S.M.G.
2. Licencia de chofer	11.49 veces el S.M.G.
3. Licencia de automovilista	10.36 veces el S.M.G.
4. Licencia de motociclista	4.6 veces el S.M.G.

d) Cinco años:

1. Licencia de servicio público estatal	11.50 veces el S.M.G.
2. Licencia de chofer	14.36 veces el S.M.G.
3. Licencia de automovilista	12.95 veces el S.M.G.
4. Licencia de motociclista	5.75 veces el S.M.G.

Permiso provisional para manejar sin licencia por 30 días	1.0 S.M.G.
---	------------

Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento de la tarifa a que se refiere esta fracción.

IV. Por arrastre de grúa en hechos de tránsito:	8.3. S.M.G.
---	-------------

V. Por día de estancia de vehículos en el corralón:	0.4 S.M.G.
---	------------

**SECCIÓN II  
REGISTRO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 65.** Para el efecto del Registro de Vehículos ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, se estará a lo siguiente:

I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe;, y

II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

### **SECCIÓN III DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS**

**Artículo 66.** Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del Municipio, se comunicará su baja a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito sin causarse ningún derecho.

**Artículo 67.** Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

### **SECCIÓN IV INSPECCIÓN DE FRENOS, DIRECCIÓN Y SISTEMA DE LUCES**

**Artículo 68.** Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán sujetarse a inspección semestral de frenos, dirección y sistema de luces, previo pago de los derechos que fija el artículo 64 fracciones I y II.

**Artículo 69.** Los vehículos que transporten pasajeros estarán también sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

### **SECCIÓN V LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR**

**Artículo 70.** No podrán conducirse vehículos de motor sin obtenerse previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico y de competencia, que se practicará previo pago de los derechos respectivos.

## **SECCIÓN VI EXCEPCIONES**

**Artículo 71.** Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad del Gobierno Federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio.

## **CAPÍTULO III REGISTRO CIVIL MUNICIPAL**

**Artículo 72.** Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

**Artículo 73.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

### TARIFA

#### I. Nacimientos:

a) Rectificación de las Actas de Nacimiento:	0.5 S.M.G.
--	------------

#### II. Matrimonios:

a) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	2.0 S.M.G.
--	------------

b) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas inhábiles:	5.5 S.M.G.
--	------------

c) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	6.5 S.M.G.
d) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en sábados y domingos y días festivos:	22.5 S.M.G.
e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República:	8.5 S.M.G.
f) Rectificación de actas de matrimonio	1.0 S.M.G.
g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil Municipal:	65.0 S.M.G.
h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil Municipal:	70.0 S.M.G.
i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil Municipal:	20.0 S.M.G.
j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal:	22.00 S.M.G.
III. Divorcios:	
a) Divorcios voluntarios:	
1. Por acta de solicitud:	10.0 S.M.G.
2. Por acta de divorcio:	10.0 S.M.G.
3. Por acta de audiencia:	5.0 S.M.G.
4. Por acta de desistimiento:	10.0 S.M.G.
b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil Municipal:	5.5 S.M.G.
d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil Municipal:	85.0 S.M.G.
IV. Por cada acta de supervivencia:	

a) En la oficina del Registro Civil Municipal:	0.3 S.M.G.
b) Levantada a domicilio: V. Otros:	2.5 S.M.G.
a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes:	7.5 S.M.G.
b) Asentamientos de actas de defunción:	1.0 S.M.G.
c) Anotaciones marginales:	0.5 S.M.G.
d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una	0.5 S.M.G.
Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.	
e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una:	3.5 S.M.G.
f) Expedición de actas de defunción, por cada una:	1.0 S.M.G.
g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una:	1.0 S.M.G.
h) Transcripción de documentos, por cada uno:	4.0 S.M.G.
i) Expedición de acta de reconocimiento:	1.0 S.M.G.
j) Expedición de acta de adopción:	4.0 S.M.G.
k) Expedición de acta de inscripción:	4.0 S.M.G.
l) Constancia de inexistencia registral:	1.0 S.M.G.
m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos	10.0 S.M.G.

registrales:

10.0 S.M.G.

n) Búsqueda de documentos:

o) Otros no especificados:

10.0 S.M.G.

Los derechos señalados en los incisos i), j), y k) de esta fracción, se causarán con la expedición por cada copia certificada del acto correspondiente.

En el caso de lo previsto en la fracción V inciso l) de este artículo, relativo a la expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, cuando ésta se requiera para el registro de este acto, procederá la exención de su cobro.

**Artículo 74.** Las oficinas del Registro Civil Municipal, deberán tener a la vista de los usuarios una relación de los servicios que proporciona con las tarifas respectivas.

**Artículo 75.** Los oficiales del Registro Civil Municipal y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción II, incisos b), c), d), h) y j), y la fracción IV, inciso b) del artículo 73 de la presente ley.

**Artículo 76.** Los actos de registro civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 73 de la presente ley.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

#### **CAPÍTULO IV SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan

sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

## TARIFA

I. Cuando se trate de casa habitación:

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m<sup>2</sup> de construcción.

b) De interés medio, con más 55 m<sup>2</sup> hasta 90 m<sup>2</sup> de construcción, se pagará por m<sup>2</sup> de construcción: 0.15 S.M.G.

c) Residencial, se pagará por m<sup>2</sup> de construcción:

1. Zona Urbana. 0.20 S.M.G.

2. Residencial Zona Hotelera 0.25 S.M.G.

d) Por revisión, validación y aprobación de planos:

1. En la primera planta, m<sup>2</sup> 0.08 S.M.G.

2. En la segunda planta m<sup>2</sup> 0.08 S.M.G.

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m<sup>2</sup> de construcción:

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.25 S.M.G.

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.50 S.M.G.

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.20 S.M.G.

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.50 S.M.G.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de 360 días y las comprendidas en la fracción II; por los plazos que fije la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, los que no serán menores que el anterior.

III. Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

**Artículo 78.** La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 3 a 100 S.M.G., multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia.

**Artículo 79.** Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

**Artículo 80.** Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación  
cualquiera que sea su tipo por m<sup>2</sup> 0.15 S.M.G

II. Tratándose de construcciones  
destinadas a fines distintos a lo  
señalado en el inciso anterior, se cobrará  
por m<sup>2</sup> 0.30 S.M.G

**Artículo 81.** Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 77.

**Artículo 82.** Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente:

#### TARIFA

I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

- |                               |                                |
|-------------------------------|--------------------------------|
| a) Interés social             | EXENTO                         |
| b) Medio                      | 6 S.M.G. por unidad privativa  |
| c) Residencial                | 8 S.M.G. por unidad privativa  |
| d) Comercial en Zona Hotelera | 10 S.M.G. por unidad privativa |

II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Cuando resulten 2 lotes:                                 | 4.60 S.M.G. |
| b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: | 4.03 S.M.G. |

III. Por la fusión de predios en general:

- |                                   |             |
|-----------------------------------|-------------|
| a) Por la fusión de 2 lotes       | 4.60 S.M.G. |
| b) Por cada lote que exceda de 2: | 4.03 S.M.G. |

## **CAPÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES**

**Artículo 83.** Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitada al Ayuntamiento, en los que se hagan constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio.

**Artículo 84.** Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Legalización de firmas:	1.0 S.M.G.
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil	2.0 S.M.G.
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja.	1.0 S.M.G.
IV. Por expedición de certificados que emita la tesorería municipal:	2.5 S.M.G.

**Artículo 85.** No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas en los siguientes casos:

I. Las solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios;

II. Las relativas al ramo penal;

III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos Federales, Estatales o Municipales, y

IV. Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

## **CAPÍTULO VI PANTEONES**

**Artículo 86.** Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

**Artículo 87.** Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:

- |   |                       |
|---|-----------------------|
| a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años:               | de 12.0 a 18.5 S.M.G. |
| b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años:              | de 8.5 a 12.5 S.M.G.  |
| c) Primer patio, perpetuidad:                                       | de 25.7 a 38.0 S.M.G. |
| d) Segundo patio, perpetuidad.                                      | de 12.0 a 18.0 S.M.G. |
| e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad:                    | de 12.0 a 18.5 S.M.G. |
| f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas |                       |

II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones:

- |  |                     |
|--|---------------------|
| a) Autorización de traslado de un Cadáver del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: | de 1.8 a 2.4 S.M.G. |
|--|---------------------|

- b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de 2.8 a 3.6 S.M.G.
- c) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de 10 a 14.0 S.M.G
- d) Autorización de traslado de restos áridos fuera del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de 1.8 a 2.4 S.M.G.
- e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de 1.1 a 1.5 S.M.G.
- f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de 13.7 a 21.4 S.M.G.
- g) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República: de 1.2 a 1.6 S.M.G.
- h) Permiso para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad: 1.0 S.M.G.
- i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización: 3.0 S.M.G.
- j) Exhumación de cadáveres: de 4.0 a 6.0 S.M.G.
- k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación: de 6.0 a 9.0 S.M.G.

**Artículo 88.** El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

**Artículo 89.** En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente ley.

**Artículo 90.** Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo.

Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y reglamentos respectivos para la inhumación.

**Artículo 91.** El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

## **CAPÍTULO VII ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NUMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 92.** Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:

TARIFA

I. Alineación de predios:

a) En las zonas urbanas y residenciales por la clasificación catastral:

- |   |                    |
|---|--------------------|
| 1. Con frente hasta de 20 metros:                             | de 3.0 a 10 S.M.G. |
| 2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: | de 8.0 a 15 S.M.G. |
| 3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente:        | de 0.2 S.M.G.      |

b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales por la clasificación catastral:

- |                                    |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| 1. Con frente hasta de 20 metros:  | de 3.0 a 8.0 S.M.G. |
| 2. Con frente de más de 20 metros: | de 3.0 a 9.0 S.M.G. |
| 3. Régimen en condominio           | de 4.0 a 8.0 S.M.G. |

II. Expedición:

- |                       |            |
|-----------------------|------------|
| a) Del número oficial | 5.0 S.M.G. |
| b) De la placa        | 6.0 S.M.G. |

III. Factibilidad y/o Constancia de uso y destino de suelo:

- |  |                      |
|--|----------------------|
| a) Interés social:                       | de 5.0 a 10.0 S.M.G. |
| b) Nivel medio:                          | de 5.0 a 20.0 S.M.G. |
| c) Residencial:                          | de 5.0 a 28.0 S.M.G. |
| d) Comercial, industrial y de servicios: | de 10 a 500 S.M.G.   |
| e) Con fines turísticos:                 | de 20 a 5000 S.M.G.  |

IV. Para la determinación de las tarifas correspondientes a los puntos c) y d) de esta fracción, se estará a las

características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el Reglamento o Normatividad Municipal correspondiente.

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Hasta 15 salarios mínimos de la zona económica elevado al año            | 8.0 S.M.G.  |
| b) De 16 a 25 salarios mínimos de la zona económica elevado al año          | 12.0 S.M.G  |
| c) De 26 a 213 salarios mínimos de la zona económica elevado al año         | 4 al millar |
| d) De 214 salarios mínimos de la zona económica elevado al año en adelante. | 3 al millar |

V. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con lo siguiente:

a) Por la subdivisión de predios:

- |  |             |
|--|-------------|
| 1. Cuando resulten dos lotes.  | 6.75 S.M.G  |
| 2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente.   | 5.40 S.M.G. |
| 3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción: | 8.10 S.M.G  |

b) Por croquis de localización. 8.10 S.M.G .

c) Por copias heliográficas y/o bond de planos. 8.10 S.M.G.

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales) 4.10 S.M.G.

e) Por certificación de linderos de predios urbanos, los derechos estarán en función de las características topográficas y de vegetación del bien raíz, la cuota será fijada por la Dirección de Catastro Municipal.

- f) Por expedición de constancias de no propiedad. 3.24 S.M.G
- g) La expedición de documentos extraviados. 2.92 S.M.G.
- h) Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial. 4.10 S.M.G.
- i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, y subdivisiones aplicará por indiviso o fracción resultante. 4.10 S.M.G.
- j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:
1. Hasta \$ 100,000.00: 5% sobre el valor que resulte
  2. De \$ 100,000.01 en adelante: 6% sobre el valor que resulte
3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular. 4.5 S.M.G.
- k) Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo
- l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.
- m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan el costo comercial de los mismos.

**Artículo 93.** Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 94.** Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

II. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente, y

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 S.M.G.

## **CAPÍTULO VIII LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 95.** Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Las licencias deberán de exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

**Artículo 96.** Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo la expedición de licencia de funcionamiento municipal, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar el formato de solicitud que proporcionará la tesorería municipal;

II.- Comprobar mediante documental su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, y

III.- Estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de los derechos previstos en el artículo 126 de esta ley, en el predio del establecimiento, lo que será verificado por la tesorería municipal en sus bases de datos.

No podrá negarse la Licencia de Funcionamiento con motivo de un adeudo registrado a nombre de persona distinta al solicitante en el domicilio de que se trate, respecto de los derechos a que se refiere el artículo 126 de este ordenamiento; en tal caso, corresponderá a la autoridad fiscal municipal correspondiente, hacer efectivo el cobro de la contribución omitida, a través del procedimiento administrativo de ejecución, al causante directo o su responsable solidario, sin que resulte afectado el nuevo solicitante de la licencia de funcionamiento.

IV. Adjuntar a la solicitud:

a) Copia de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;

b) Copia de la Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto o en su caso Constancia de Giro de Riesgo Ordinario, expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal, y

c) Copia del Permiso Ambiental de Operación.

V. Exhibir original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas, y

VI. En caso de tratarse de giros que requieran concesión, autorización o permisos federales o estatales, exhibir los documentos que acrediten contar con ellos.

Esta Licencia de Funcionamiento se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo a la clasificación que establece el artículo 98 de esta ley.

**Artículo 97.** Las Licencias de Funcionamiento a que se refiere el artículo 96, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar el formato de solicitud que proporcionará la tesorería municipal;

II.- Estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de los derechos previstos en el artículo 126 de esta ley, en el predio del establecimiento, lo que será verificado por la tesorería municipal en sus bases de datos.

III. Adjuntar a la solicitud:

a) Copia de la Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto o en su caso Constancia de Giro de Riesgo Ordinario, expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal.

b) Copia del Permiso Ambiental de Operación.

IV. Exhibir original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas;

Asimismo los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar adjunto a la forma aprobada por la tesorería municipal, la licencia de funcionamiento para que la autoridad municipal proceda a la actualización de la misma; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su Registro Municipal

de contribuyentes, en todos los casos se sujetarán a los plazos establecidos en el artículo 95 de la presente ley.

**Artículo 98.** El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Agencias Aduanales	de 3.0 S.M.G.	a 10.1 S.M.G.
II. Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada	de 3.5 S.M.G	a 14.0 S.M.G.
III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
IV. Agencias de lotería	de 0.5 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
V. Agencias de viaje	de 3.0 S.M.G	a 12.0 S.M.G.
VI. Agencias distribuidoras de refrescos	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
VII. Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas	de 5.5 S.M.G.	a 14.0 S.M.G.
VIII. Agencias funerarias	de 3.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
IX. Aluminios y vidrios	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
X. Artesanías	de 2.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
XI. Artículos deportivos	de 2.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XII. Artículos eléctricos y fotográficos	de 3.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XIII. Arrendadoras:		
a. Bicicletas, por unidad		0.1 S.M.G.

b. Motocicletas, por unidad		0.2 S.M.G.
c. De automóviles, por unidad		0.3 S.M.G.
d. De lanchas y barcos, por unidad	de 0.5 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
e. De sillas y mesas	de 1.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XIV. Bancos e Instituciones de Crédito	de 5.5 S.M.G	a 12.0 S.M.G.
XV. Billares	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
XVI. Bodegas	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XVII. Boneterías y lencerías	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares	de 12.0 S.M.G.	a 28.0 S.M.G.
XIX. Carnicerías	de 1.6 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XX. Carpinterías	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXI. Cinematógrafos	de 2.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XXII. Comercios y ambulantes	de 0.5 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos	de 5.5 S.M.G.	a 28.0 S.M.G.
XXIV. Constructoras	de 5.5 S.M.G.	a 14.0 S.M.G.
XXV. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	de 3.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios	de 3.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XXVII. Diversiones y espectáculos públicos:		

a. Por un día	de 0.3 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
b. Por más de un día, hasta tres meses	de 0.7 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
c. Por más de tres meses, hasta seis meses	de 1.6 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
d. Por más de seis meses, hasta un año	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXVIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
a. Al mayoreo	de 5.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
b. Al menudeo	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XXIX. Expendio de gasolina y aceite		
	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XXX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas		
	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXI. Fábricas de bloques, mosaicos y cal		
	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XXXII. Fábrica de hielo		
	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
XXXIII. Farmacias y boticas		
	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXIV. Ferreterías		
	de 3.1 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
XXXV. Fruterías y verdulerías		
	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXVI. Hoteles:		
a) De primera (cuatro y cinco estrellas)	de 12.0 S.M.G.	a 28.0 S.M.G.
b) De segunda (dos y tres estrellas)	de 8.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
c) De tercera	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.

d) De casa de huéspedes	de 1.6 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXVII. Imprentas	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXVIII. Joyerías	de 5.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XXXIX. Líneas aéreas	de 8.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XL. Líneas de transportes urbanos	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XLI. Líneas transportistas foráneas	de 8.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XLII. Loncherías y fondas	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
XLIII. Molinos y granos	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
XLIV. Muebles y equipos de oficina	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XLV. Neverías y refresquerías	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XLVI. Ópticas	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
XLVII. Zapaterías	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XLVIII. Otros juegos	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XLIX. Panaderías	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
L. Papelerías, librerías y artículos de escritorio	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
LI. Peluquerías y salones de belleza	de 2.0 S.M.G.	5.5 S.M.G.
LII. Perfumes y cosméticos	de 3.0 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LIII. Pescaderías	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
LIV. Productos forestales:		

a. Por el otorgamiento de licencias	de 0.5 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
b. Por servicios de inspección y vigilancia	de 0.5 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
LV. Refaccionarías	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LVI. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
LVII. Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza	de 8.0 S.M.G.	a 14.0 S.M.G.
LVIII. Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LIX. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	de 3.5 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
LX. Salones de espectáculos	de 3.0 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LXI. Sastrerías	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
LXII. Subagencias	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LXIII. Supermercados	de 5.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
LXIV. Talleres		1.1 S.M.G.
LXV. Taller de herrería		3.0 S.M.G.
LXVI. Taller de refrigeración y aire acondicionado	de 4.0 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LXVII. Talleres electromecánicos	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
LXVIII. Talleres mecánicos	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
LXIX. Tendejones	de 0.7 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.

LXX. Tienda de Abarrotes	de 1.6 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
LXXI. Tienda de ropas y telas	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
LXXII. Tortillerías	de 0.7 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
LXXIII. Transportes de materiales para construcción por unidad	de 0.5 S.M.G.	a 1.0 S.M.G.
LXXIV. Venta de materiales para construcción	de 5.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
LXXV. Vulcanizadoras	de 1.6 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
LXXVI. Otros giros	de 0.5 S.M.G.	a 4.0 S.M.G.
LXXVII. Muebles para el hogar	de 3.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LXXVIII. Inmobiliarias	de 1.0 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.

**Artículo 99.** Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 95, 96 y 97 de esta ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

## **CAPÍTULO IX LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

**Artículo 100.** La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

- |   |                    |
|---|--------------------|
| I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas: | de 15 a 30 S.M.G.  |
| II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper y demás en que se expendan bebidas alcohólicas:     | de 2.5 a 15 S.M.G. |
| III. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza:          | de 1.2 a 24 S.M.G. |

**Artículo 101.** El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

## **CAPÍTULO X RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA**

**Artículo 102.** Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

### TARIFA

Por cabeza:

- |                            |            |
|----------------------------|------------|
| I. Ganado vacuno           | 1.4 S.M.G. |
| II. Ganado porcino         | 0.8 S.M.G. |
| III. Ganado lanar o cabrío | 0.2 S.M.G. |
| IV. Aves                   | 0.2 S.M.G. |

Considerando las necesidades de industriales, emparadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

**Artículo 103.** El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente:

#### TARIFA

Por cabeza

I. Ganado vacuno	0.6 S.M.G.
II. Ganado porcino	0.4 S.M.G.
III. Ganado lanar o cabrío	0.2 S.M.G.
IV. Aves	0.3 S.M.G.

#### **CAPÍTULO XI TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS**

**Artículo 104.** El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Por cabeza

I. Ganado bovino	1.0 S.M.G.
------------------	------------

II. Ganado porcino	0.3 S.M.G.
III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores:	0.6 S.M.G.
IV. Aves	0.03 S.M.G.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

## **CAPÍTULO XII DEPOSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES**

**Artículo 105.** El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

**Artículo 106.** Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la tesorería municipal.

**Artículo 107.** Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

Por cabeza:

I. Ganado vacuno y equino, cada una	0.7 S.M.G.
II. Ganado porcino	0.3 S.M.G.
III. Ganado lanar o cabrío	0.2 S.M.G.
IV. Aves	0.3 S.M.G.

### **CAPÍTULO XIII REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO**

**Artículo 108.** Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la tesorería municipal, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el Registro de Fierros, será de: 3.0 S.M.G.

**Artículo 109.** Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 S.M.G.

### **CAPÍTULO XIV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL**

**Artículo 110.** La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causará derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. De vecindad	3.0 S.M.G.
----------------	------------

II. De residencia 3.0 S.M.G.

III. De morada conyugal 3.0 S.MG.

## **CAPÍTULO XV ANUNCIOS**

**Artículo 111.** Por la expedición de licencias, permisos, o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 112.** Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública, o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la tesorería municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año.

**Artículo 113.** Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

**Artículo 114.** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al Reglamento de Anuncios del Municipio, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

I. Denominativos, anualmente 2.0 S.M.G.

II. Anuncios colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente:	
a) En el exterior del vehículo	6.0 S.M.G.
b) En el interior del vehículo	1.2 S.M.G.
III. Volantes, encartes ofertas por mes:	2.6 S.M.G.
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por unidad de sonido por día:	3.0 S.M.G.
V. Mantas; en la vía pública por mes.	2.4 S.M.G.
VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente:	
a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos:	90.0 S.M.G
b) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos:	180 S.M.G.
VII. Anuncios luminosos, anualmente	
a) Una pantalla	72.0 S.M.G.
b) Dos o más pantallas	90.0 S.M.G.
VIII. Anuncios giratorios, anualmente	45.0 S.M.G.
IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	120.0 S.M.G.
X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual:	0.5 S.M.G.
XI. Por la cartelera de cines, por día:	1.0 S.M.G.
XII. Carteles y Posters, por mes:	2.0S.M.G.
XIII. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente:	1.0 S.M.G.

XIV. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente:

45.0 S.M.G.

**Artículo 115.** No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos y revistas e internet;

II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural, y

III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

## **CAPÍTULO XVI PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS**

**Artículo 116.** Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

**Artículo 117.** Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA POR AÑO

I. Concesiones de permiso de ruta	
a) Autobuses urbanos por unidad:	de 1.0 S.M.G a 36.0 S.M.G.
b) Autobuses suburbanos por unidad:	de 1.0 S.M.G. a 36.0 S.M.G.
II. Por sustitución de la concesión de permiso de ruta por cambio de vehículos:	de 1.0 S.M.G. a 19.0 S.M.G.
III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente:	1.0 S.M.G.
IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad:	1.0 S.M.G.

**Artículo 118.** Este derecho debe ser cubierto a la tesorería municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

**Artículo 119.** Las concesiones de permisos de ruta, deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a las autoridades competentes cuando estas lo requieran.

## **CAPÍTULO XVII LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS**

**Artículo 120.** Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble. En caso de no hacerlo, previo procedimiento conforme al reglamento aplicable, el Ayuntamiento efectuará la limpieza.

Quando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, conforme al reglamento municipal aplicable y previa audiencia del particular, se causarán derechos en cantidad de 0.25 S.M.G. por cada metro cuadrado de

superficie. En caso de que los derechos causados conforme a este numeral no sean cubiertos en el ejercicio fiscal de su causación, serán añadidos a la determinación del Impuesto Predial correspondiente al predio de que se trate para el ejercicio inmediato siguiente.

## **CAPÍTULO XVIII SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 121.** El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

## **CAPÍTULO XIX DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 122.** Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**Artículo 123.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

**Artículo 124.** Este derecho se causará y pagará en la tesorería municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

I. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán	138 S.M.G.
II. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán:	207 S.M.G.

**Artículo 125.** Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante la tesorería municipal indicando número de personal

requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

## **CAPÍTULO XX SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 126.** El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios:

I. De recolección de basura o residuos sólidos;

II. De transporte de basura o residuos sólidos;

III. De tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos, y

IV. Por el servicio de mantenimiento de jardinería.

El Municipio podrán delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios, en todos los rubros citados o por algunos de estos que consideren necesario.

**Artículo 127.** Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del pago de derechos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendadoras de los locales comerciales o de uso habitacional que reciban este servicio.

**Artículo 128.** Este derecho deberá ser cubierto en la tesorería municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes.

**Artículo 129.** Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado a más tardar el mes de febrero de cada año fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento de hasta el 10% del total del importe.

## **CAPÍTULO XXI USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN**

**Artículo 130.** Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

### TARIFA

I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual:	de 3 a 13 S.M.G.
II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios	de 0.9 a 1.2 S.M.G.
III. Otros aparatos, diario:	de 1.2 a 1.6. S.M.G.
IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal	de 0.9 a 1.2 S.M.G.
V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal:	de 0.9 a 1.2 S.M.G.
VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal:	de 0.9 a 1.2 S.M.G.
VII. Casetas telefónicas, cuota mensual:	de 3 S.M.G.
VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarrillos, galletas, dulces, botanas, cuota mensual:	de 2 a 3 S.M.G
IX. Por el cierre de calles para eventos especiales,	de 4.00 a 50.00 S.M.G.por día:
X. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas:	
a) Por una hora	0.50 S.M.G. en todas las zonas.
b) Por dos horas	0.60 S.M.G. en todas las zonas.

- |                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| c) Por tres horas        | 0.90 S.M.G. en todas las zonas. |
| d) Por más de tres horas | 1.20 S.M.G. en todas las zonas  |

Los tráilers que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

## **CAPÍTULO XXII DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 131.** Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La tesorería municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrara el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva contraloría municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la Obra Pública Municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la tesorería municipal al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el cual lo integrara al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

## **CAPÍTULO XXIII SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 132.** Por los permisos expedidos por la Dirección de Ecología en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del Permiso Ambiental de Remoción Vegetal, el solicitante deberá de cubrir 0.08 S.M.G. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso;

II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de Permiso Ambiental de Poda y/o Tala, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 3.0 S.M.G., y

III. Por la expedición del Permiso Ambiental de Operación, 10 S.M.G.

**Artículo 133.** Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

#### TARIFAS

I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales	15 S.M.G
II. Por el registro de establecimientos de cría de animales	15 S.M.G.
III. Por el registro a Prestadores de Servicios vinculados con el Manejo, Producción y Venta de Animales	15 S.M.G.

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.

Estarán exentos del pago de estos derechos los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados

por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

## **CAPÍTULO XXIV DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 134.** Causará derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, que se pagarán con las siguientes:

### TARIFAS

I.- Por expedición de Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto:

Con aforo de hasta 50 personas:	25 S.M.G.
Con aforo de 51 a 100 personas:	30 S.M.G.
Con aforo de 101 a 500 personas:	50 S.M.G.
Con aforo de 501 a 999 personas:	100 S.M.G.
Con aforo de 1000 personas o más:	300 S.M.G.
Gasolineras:	100 S.M.G.
Plantas de Combustible:	300 S.M.G.

II.- Constancia de Giro con Riesgo Ordinario: 5.0 S.M.G.

III.- Autorización del Programa Interno de Protección civil: 10.00 S.M.G.

IV.- Autorización del Programa de Prevención de Accidentes. 10.00 S.M.G.

V.- Autorización de prórroga para el cumplimiento de resolutivos: 5.00 S.M.G.

VI.- Permiso de Protección Civil para uso de Gas L.P.  
en la Vía Pública: 5.00 S.M.G.

VII.- Permiso de Protección Civil para eventos masivos: 30.00 S.M.G.

VIII.- Permiso de Protección Civil para la instalación de circos, exposiciones y juegos mecánicos:

Circos y exposiciones:

25 S.M.G.

Juegos Mecánicos

1.00 S.M.G. por juego.

IV.- Constancia de Registro o revalidación anual como prestador de servicios en materia de protección civil:

10.00 S.M.G.

V.- Servicios de asesoría técnica para capacitación en materia de protección civil a particulares: 0.50 S.M.G. por persona, por cada hora de capacitación.

VI. Otros servicios no precisados en este artículo

7.0 S.M.

Estarán exentos del pago de estos derechos los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **CAPÍTULO XXV DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN**

**Artículo 135.** Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pagará derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

a) De una a cinco fojas 0.046 S.M.G.

b) De seis fojas en adelante 0.022 S.M.G. por cada una.

II. Por la expedición de disco compacto o DVD 1.00 S.M.G. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en la fracción II no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

## **TÍTULO CUARTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 136.** La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

**Artículo 137.** Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

**Artículo 138.** Cumpliendo con las condiciones señaladas en el artículo 136 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 139.** En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a

cabo, que el precio, o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

## **CAPÍTULO II BIENES MOSTRENCOS**

**Artículo 140.** Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

**Artículo 141.** El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, constituirá un ingreso para la Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO III MERCADOS**

**Artículo 142.** Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

#### I. Mercados

a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de	1.5 a 2.0 S.M.G.
b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de	0.5 a 1.5 S.M.G.
c) Locales en el interior, por metro cuadrado de	1.0 a 2.0 S.M.G.
d) Locales en el interior, por metro cuadrado de	0.1 a 0.5 S.M.G.
e) Carnicerías, por metro cuadrado de	1.0 a 1.5 S.M.G.
f) Pescaderías, por metro cuadrado de	1.0 a 1.5 S.M.G.
g) Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro	0.5 a 1.0 S.M.G.

cuadrado de

h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado de 0.15 a 1.0 S.M.G.

i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado de 0.5 a 0.9 S.M.G

## II. En Sitios Frente A Espectáculos Públicos

a) Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente, de 0.08 a 0.5 S.M.G

## III. En Portales Zaguanes y Calles

a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario: de 0.5 A 0.8 S.M.G.

b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario: de 0.08 a 0.5 S.M.G.

c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario: de 0.2 a 0.5 S.M.G.

## IV. Ambulantes:

a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario: de 0.08 a 0.5 S.M.G.

b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario: de 0.2 a 0.8 S.M.G.

c) Vendedores de dulces y frutas, diario: de 0.1 a 0.3 S.M.G.

d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario: de 0.2 a 0.8 S.M.G.

e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas, será calificado por la tesorería municipal y el pago será diario

f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario: de 0.1 a 3.0 S.M.G.

g) Otros no especificados, diario: de 0.8 a 5.0 S.M.G.

## **CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES**

**Artículo 143.** Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

**Artículo 144.** La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter estatal que al respecto existan.

## **CAPÍTULO V CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**Artículo 145.** Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

## **CAPÍTULO VI VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y TRANSPORTE**

**Artículo 146.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

## **CAPÍTULO VII PRODUCTOS DIVERSOS**

**Artículo 147.** Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 2.00 S.M.G.

## **TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 148.** Son aprovechamientos, los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones y otros que perciban y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales e ingresos extraordinarios.

## **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 149.** Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el estado y/o Municipio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

La tesorería municipal deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

**Artículo 150.** Como participaciones del Estado se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

## **TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 151.** Son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la Recaudación Federal Participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

**TÍTULO OCTAVO  
OTROS INGRESOS  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 152 SUBSIDIOS:** Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

- I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto;
  
- II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

**Artículo 153. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO:** Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

**Artículo 154. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL:** Son aquellas inversiones que realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

**Artículo 155. DONATIVOS:** Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

**Artículo 156. FINANCIAMIENTOS:** Son los ingresos que percibe el Municipio por créditos a corto plazo, que son concedidos por instituciones financieras, ya sean públicos, privadas o mixtas.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

**TERCERO.** Se deroga de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Cozumel, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta ley.

**CUARTO.** Se deroga de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo toda referencia realizada respecto del Municipio de Cozumel.

**QUINTO.** Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

**SEXTO.** En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a).- Licencias de construcción.

b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d).- Licencias para conducir vehículos.

e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a).- Registro Civil

b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las

contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADO PRESIDENTE: C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ.-Rúbrica.-DIPUTADO SECRETARIO: Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.-Rúbrica.**